



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 580/2018

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.....3

DECRETO 581/2018

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN15

DECRETO 582/2018

POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.....27

Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 1 de abril de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 163/2014 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Que el Decreto 163/2014 fue modificado mediante el Decreto 353/2016 por el que se emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; el Decreto 362/2016 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; y el Decreto 555/2017 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, publicados en el diario oficial del estado los días 4 y 22 de marzo de 2016, y 20 de diciembre de 2017, respectivamente.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

Que la referida ley dispone, en su artículo 13, fracción IV, que entre las facultades y obligaciones del gobernador del estado se encuentra impulsar la actualización constante del marco jurídico en materia de protección a la mujer e implementar las medidas necesarias para la exacta observancia de la ley y demás disposiciones legales y normativas en la materia.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que el Decreto 163/2015 estableció, en su artículo transitorio quinto, la obligación normativa, a cargo de la directora general del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, en su carácter de secretaria técnica, de presentar para su aprobación

al Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el proyecto de reglamento interno; y, en su artículo transitorio sexto, la obligación normativa a cargo del Poder Ejecutivo del estado de expedir dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el Programa Especial para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Que el Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, aprobó, en su segunda sesión ordinaria, celebrada en Mérida el 19 de julio de 2016, el Reglamento interno del Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Que el 10 de mayo de 2017 se publicó en el diario oficial del estado, el Decreto 476/2017 por el que se aprueba y ordena la publicación del Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán.

Que en los últimos años se ha impulsado la actualización del marco jurídico estatal relacionado con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como también la adopción normativa de medidas de atención a las víctimas, por lo que se considera necesaria la expedición de un instrumento complementario como lo es el reglamento de la ley para contribuir a alcanzar una vida libre de violencia, por lo que he tenido a bien expedir:

Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del

Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Principios rectores

Son principios rectores en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para la aplicación de la ley y este reglamento, los establecidos en el artículo 4 de la ley.

Artículo 4. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen, en términos del artículo 5 de la ley, los siguientes derechos:

I. Denunciar de manera confidencial ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia.

II. Ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.

III. Gozar de un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier actuación de la investigación o del proceso.

IV. Recibir asistencia jurídica, médica, psicológica y social, especializada, integral y gratuita, que contribuya a su pleno desarrollo.

V. Acceder a información y asesoría gratuita a través de intérpretes o defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua materna y de su cultura.

VI. Recibir, por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda su atención, un trato digno, diligente e imparcial.

VII. Ser informadas y, en su caso, consentir los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos, así como conocer sus riesgos, beneficios y posibles alternativas, previo a su realización.

VIII. Ser canalizadas y recibir atención en los refugios temporales.

IX. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación o de justicia alternativa con su agresor.

X. Obtener la reparación de los daños sufridos.

XI. Solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XII. Ser informado de los derechos que le reconoce la ley y la demás normativa aplicable así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Los demás derechos previstos en la ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Tipos de violencia

Las medidas de atención, en términos del artículo 6 de la ley, corresponderán a los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

III. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

VI. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 6. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, en términos del artículo 7 de la ley, se pueden presentar en las siguientes modalidades:

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

II. Violencia laboral: es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

III. Violencia escolar: es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

IV. Violencia en la comunidad: es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 7. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, con apego a las disposiciones del artículo 8 de la ley. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Capítulo II

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 8. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal, en términos del artículo 9 de la ley, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos, que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en la ley con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 9. Organización del sistema estatal

La integración y coordinación del sistema estatal se apegará a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley.

Artículo 10. Competencias de las autoridades

Las autoridades que integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones generales y específicas establecidas en el capítulo II del título segundo de la ley.

Capítulo III

Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Artículo 11. Objeto del Consejo estatal

El consejo estatal, en términos del artículo 25 de la ley, es el órgano colegiado que tiene por objeto desarrollar las funciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las actividades que corresponden al sistema estatal, así como también de verificar la implementación en el estado de los acuerdos, políticas y lineamientos que emita el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 12. Organización y funcionamiento del consejo estatal

La organización y el funcionamiento del consejo estatal se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III del título segundo de la ley.

Capítulo IV

Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género

Artículo 13. Objeto de la red

La Red Interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, en términos del artículo 39 bis de la ley, tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención, detección y atención de los hombres que ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general sobre los derechos previstos en la ley y este reglamento; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

Artículo 14. Organización y funcionamiento de la red

La organización y el funcionamiento de la red, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III del título segundo de la ley y en su reglamento interno.

Capítulo V

Programa Especial para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán

Artículo 15. Programa especial

El programa especial, en términos del artículo 34, tendrá por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado.

Artículo 16. Elaboración, contenido, acciones, aprobación y ejecución del programa especial

La elaboración, el contenido, las acciones, la aprobación y la ejecución del programa especial se sujetarán a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título segundo de la ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Capítulo VI

Política pública estatal en materia de acceso a una vida libre de violencia

Artículo 17. Políticas públicas

Las políticas públicas de las autoridades estatales orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley, se implementarán, con apego al programa, a partir de modelos basados en la atención de los siguientes ejes:

I. Prevención: conjunto de estrategias para que el Gobierno estatal con la participación social, genere condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación hacia la mujer, en los ámbitos público y privado, y modifique los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres.

II. Atención: conjunto de estrategias para que el gobierno estatal brinde acceso a la justicia restaurativa a víctimas y establezca acciones y medidas reeducativas a los agresores, con la debida diligencia y perspectiva de género.

III. Sanción: conjunto de estrategias para que las autoridades competentes establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, bajo un enfoque repositivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

IV. Erradicación: conjunto de estrategias para que el gobierno estatal se coordine de manera efectiva en la ejecución de los ejes de acción establecidos en las fracciones anteriores y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del estado generen violencia contra las mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 18. Modelo de prevención

El modelo de prevención, sin perjuicio de lo previsto en el programa especial, el modelo de prevención se integrará por las siguientes acciones:

I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia en todos los tipos y modalidades previstos en la ley.

II. Diseñar campañas de difusión disuasivas y reeducativas integrales y especializadas para disminuir el número de víctimas y agresores.

III. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres.

IV. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres.

V. Generar mecanismos para que la comunicación institucional se realice con un lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

VI. Las demás medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

Artículo 19. Modelo de atención

El modelo atención, sin perjuicio de lo previsto en el programa especial, se integrará por las siguientes acciones:

I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados, que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis y apoyos al empleo y a la vivienda.

II. Apoyar a las hijas e hijos, a efecto de brindarles los servicios establecidos en el artículo 61 de la ley.

III. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios temporales.

IV. Prestar asesoría jurídica.

V. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad.

VI. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

Artículo 20. Modelo de sanción

El modelo de sanción, sin perjuicio de lo establecido en el programa especial, deberá contener las siguientes acciones:

I. Establecer las directrices de apoyo a los servidores públicos para que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la ley, y facilite su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda.

II. Proponer las medidas de atención y rehabilitación para los agresores, que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

III. Impulsar la capacitación especial necesaria para la aplicación del modelo de sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia.

IV. Diseñar los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la ley o este reglamento por parte de los servidores públicos.

V. Implementar los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable.

VI. Proponer los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección, entre otros.

VII. Establecer las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas.

VIII. Implementar los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del estado, cuando haya responsabilidad, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 21. Modelo de erradicación

El modelo de erradicación, sin perjuicio de lo establecido en el programa especial, contendrá las siguientes acciones:

I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes a desalentar prácticas violentas contra las mujeres.

II. Establecer y homologar mediante convenios de coordinación los registros administrativos sobre violencia contra las mujeres, que contengan los datos desagregados por sexo, edad, estado civil, ubicación geográfica, tipos y modalidades de violencia, nivel socioeconómico y grado de educación, además de los de desarrollo humano en su componente de violencia.

III. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la violencia contra las mujeres.

IV. Establecer mecanismos para la armonización legislativa con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres y sus recomendaciones en la legislación federal, local y municipal.

Capítulo VII Medidas de atención

Artículo 22. Medidas de atención

Las medidas de atención, en términos del artículo 40 de la ley, tienen por objeto brindar atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Las órdenes de protección, los refugios temporales y los centros de reeducación, como medidas de atención, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los capítulos II, III y IV del título tercero de la ley, respectivamente.

Capítulo VIII Alerta de género

Artículo 23. Alerta de género

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 6 de la ley

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de enero de 2018.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno**

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 580/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Benjamín Marcos Vicencio Zamora
Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 4 de marzo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 353/2016 por el que se emite la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán.

Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

Que la referida ley dispone, en su artículo 26, párrafo primero, que la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, laboral, económico, político, social y cultural.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que el Decreto 353/2016 estableció, en sus artículos transitorios sexto y décimo séptimo, la obligación normativa, a cargo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, de aprobar y expedir el Estatuto orgánico del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán y del acuerdo que regule el funcionamiento y la organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, en su artículo décimo sexto, la obligación normativa a cargo del Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno.

Que el 2 de diciembre de 2016 se publicaron en el diario oficial del estado, el Acuerdo IPIEMH 01/2016 por el que se regula el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y el Acuerdo IPIEMH 02/2016

por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Que el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aprobó, en su segunda sesión ordinaria, celebrada en Mérida el 19 de julio de 2016, el Reglamento interno del Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Que en los últimos años se ha impulsado la actualización del marco jurídico estatal relacionado con la igualdad entre mujeres y hombres, así como también la adopción normativa de acciones afirmativas dirigidas a reducir la brecha entre los géneros, por lo que se considera necesaria la expedición de un instrumento complementario como lo es el reglamento de la ley para contribuir a alcanzar la igualdad sustantiva, por lo que he tenido a bien expedir:

**Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la
Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán**

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

**Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado
de Yucatán**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de la ley y este reglamento, los establecidos en el artículo 2 de la ley general.

Artículo 4. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde al instituto, con apego a las disposiciones del artículo 6 de la ley. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Capítulo II Distribución de competencias

Artículo 5. Competencia del gobierno del estado

El Gobierno del estado tendrá, las competencias previstas en el artículo 7 de la ley.

Artículo 6. Competencia de los municipios

Los municipios tendrán las competencias previstas en el artículo 7 de la ley.

Capítulo III Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Artículo 7. Instituto

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el estado.

Artículo 8. Organización y funcionamiento del instituto

La organización y el funcionamiento del instituto se sujetará a lo dispuesto en el capítulo III de la ley, en su estatuto orgánico y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 9. Objeto del sistema

El sistema estatal, en términos del artículo 19 de la ley, es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 10. Consejo estatal

El consejo estatal, de conformidad del artículo 20 de la ley, es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, implementación y seguimiento y evaluación de las políticas estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el sistema nacional.

Artículo 11. Organización y funcionamiento del consejo estatal

La organización y el funcionamiento del consejo estatal se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley y su reglamento interno.

Artículo 12. Consejo consultivo

El consejo consultivo tiene por objeto promover la participación social, el diálogo y análisis de las actividades destinadas a promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres, implementadas en el marco del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. Organización y funcionamiento del consejo consultivo

La organización y el funcionamiento del consejo consultivo se sujetará a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley y su reglamento interno.

Capítulo V**Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres****Sección primera
Política estatal****Artículo 14. Política estatal**

La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer, entre otras, las acciones previstas en el artículo 26 de la ley, para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito laboral, económico, político, social y cultural.

**Sección segunda
Igualdad en la vida económica****Artículo 15. Objetivo de la política de igualdad en la vida económica**

La política estatal de igualdad en la vida económica entre mujeres y hombres, en términos del artículo 27 de la ley y 33 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer y emplear fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

II. Desarrollar acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

IV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Artículo 16. Acciones para la igualdad en la vida económica

Las autoridades competentes, para cumplir los objetivos previstos en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 34 de la ley general, garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo.

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas.

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente.

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral.

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones establecidas en este artículo.

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres.

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo.

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública.

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género.

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Sección tercera

Participación y representación política equilibrada

Artículo 17. Objetivo de participación y representación política equilibrada

La política estatal de participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres, en términos del artículo 27 de la ley y 35 de la ley general, tendrá por objetivo proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 18. Acciones de participación y representación política equilibrada

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 36 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

- I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.
- II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.
- III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.
- IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
- VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.
- VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Sección cuarta

Igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

Artículo 19. Objetivo de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

La política estatal de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, en términos del artículo 27 de la ley y 37 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad.

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 20. Acciones de igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 38 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos internacionales.

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad.

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social.

V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud.

VI. Promover campañas estatales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

Sección quinta Igualdad en la vida civil

Artículo 21. Objetivo de igualdad en la vida civil

La política estatal de igualdad en la vida civil, en términos del artículo 27 de la ley y 39 de la ley general, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 22. Acciones de igualdad en la vida civil

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 40 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución.
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo.
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo.
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado.
- VII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres.
- VIII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- IX. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Sección sexta
Política estatal de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 23. Objetivo de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

La política estatal de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, en términos del artículo 27 de la ley y 41 de la ley general, tendrá por objetivo eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 24. Acciones de eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Las autoridades competentes, para cumplir el objetivo previsto en el artículo anterior, en términos del artículo 27 de la ley y 42 de la ley general, deberán desarrollar las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere la ley y la ley general, esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Sección séptima
Derecho a la información pública y la participación social en materia de igualdad

Artículo 25. Información pública

Toda persona, en términos del artículo 27 de la ley y 43 de la ley general, tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la

información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 26. Participación social

El ejecutivo estatal, por conducto del sistema, de acuerdo con sus atribuciones, en términos del artículo 27 y 44 de la ley general, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere la ley.

Artículo 27. Programa especial

El programa especial tiene por objeto, en términos del artículo 28 de la ley, establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 28. Elaboración, contenido, aprobación y ejecución del programa especial

La elaboración, el contenido, el mecanismo de aprobación y la ejecución del programa especial se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Capítulo VI Observancia en materia de igualdad

Artículo 29. Observancia

La vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, basada en el conocimiento de la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, se desarrollará con base en las disposiciones del capítulo VI de la ley.

Capítulo VII Responsabilidades

Artículo 30. Responsabilidades de los servidores públicos

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, en los términos de lo establecido en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 12 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Benjamín Marcos Vicencio Zamora
Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 581/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

Decreto 582/2018 por el que se regula el Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que, de conformidad el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone, en su artículo 47, párrafo primero, que la federación y las entidades federativas establecerán y operarán academias e institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública determina, en su artículo 89, que el estado deberá contar con academias e institutos, los cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado.

Que la ley estatal antes referida establece, en su artículo 90, en congruencia con la ley general señalada, que las academias y los institutos tendrán, entre otras, las atribuciones de implementar el programa rector de profesionalización que corresponda; prestar servicios educativos para las instituciones de seguridad pública; brindar capacitación a sus integrantes; efectuar equivalencias y revalidaciones de estudios; y expedir certificados y constancias de estudio.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 186, fracción VIII, inciso A), regula el Instituto de Capacitación de las Corporaciones de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 determina, en su eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Seguridad Pública, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2, relativo a “Mantener niveles positivos de percepción ciudadana de seguridad pública en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Desarrollar mecanismos que permitan mejorar las capacidades, destrezas y habilidades, tanto académicas como técnicas, de los elementos policiales, especialmente, de los municipios del estado, para fomentar el apego de su actuar a los derechos humanos, la legalidad y el estado de derecho”.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer y modernizar la regulación de esta institución para que cuente con mayores atribuciones educativas que le permitan impartir educación de nivel superior y expedir los

títulos, certificados o constancias correspondientes; todo, con el firme propósito de formar policías que cuenten con las aptitudes y los conocimientos necesarios para atender oportuna y efectivamente las demandas de seguridad pública de Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 582/2018 por el que se regula el Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán, en adelante, instituto.

Artículo 2. Naturaleza y objeto del instituto

El instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto, en términos del artículo 89 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, formar y profesionalizar a los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del estado.

Artículo 3. Atribuciones del instituto

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las previstas en los artículos 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 90 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguiente atribuciones:

I. Impartir educación superior, en sus diversas modalidades, para la formación y profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales del estado, de conformidad con el programa rector aplicable aprobado dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Difundir el conocimiento y la información que genere o que disponga, a través de canales y mecanismos que permitan fortalecer las condiciones de seguridad pública del estado.

III. Brindar el apoyo y la asesoría técnica que permita mejorar el desempeño de las instituciones policiales del estado, y las condiciones generales de seguridad pública.

IV. Fomentar la vinculación de sus alumnos con estudiantes, profesionistas y la sociedad, en general, a través de programas de residencia, estadía o servicio social.

V. Impulsar la certificación de los procesos de gestión que apoyen las actividades académicas, para mejorar la calidad de los servicios que preste en beneficio de sus alumnos y de la población.

VI. Propiciar la evaluación periódica del desempeño de sus alumnos y de su personal docente.

VII. Otorgar títulos, grados académicos y honoríficos, diplomas, reconocimientos y estímulos, así como expedir constancias y certificados de estudio o de competencia profesional.

VIII. Certificar a las empresas que prestan el servicio de seguridad privada así como al personal que desarrolle estas funciones.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Artículo 4. Director del instituto

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el secretario de Seguridad Pública y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Facultades y obligaciones del director

El director del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto.

II. Proponer los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado del instituto, así como elaborar los registros administrativos que permitan el seguimiento y la evaluación de su gestión.

III. Determinar políticas, lineamientos y criterios para el adecuado funcionamiento del instituto, así como elaborar los proyectos, reglamentos, manuales y otros instrumentos administrativos o normativos que regulen su organización y funcionamiento.

IV. Efectuar propuestas para mejorar la organización o el funcionamiento del instituto.

V. Establecer las políticas, los lineamientos y los criterios que sean necesarios para el correcto funcionamiento del instituto.

VI. Elaborar las unidades básicas de presupuestación del instituto.

VII. Elaborar los calendarios escolares y los proyectos estratégicos del instituto, así como proponer las adecuaciones que considere pertinentes.

VIII. Gestionar la acreditación de los planes y programas educativos del instituto y la certificación de los procesos de gestión que apoyen sus actividades académicas.

IX. Sugerir los términos para el ingreso, promoción y permanencia del personal docente del instituto, así como para la selección, admisión y ascenso de su personal administrativo.

X. Proponer los términos para la selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes del instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XI. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el instituto.

XII. Resolver los asuntos o conflictos de su competencia que se susciten en el instituto y requieran de su intervención.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Nombramiento del director

El secretario de Seguridad Pública deberá nombrar al director del Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Presentación de la normativa interna

El director deberá presentar al secretario de Seguridad Pública, para su aprobación, la normativa interna que se requiera para la organización y el funcionamiento del instituto así como para el adecuado desarrollo de las actividades educativas que le correspondan, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de enero de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA